



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7197/2023**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7197/2023

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

08/02/2024



Palabras clave

Versiones públicas, ratificación, Fiscalía.



Solicitud

Información relativa al sustento documental de las opiniones recibidas por una instancia participante en el proceso de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General de justicia de la CDMX.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que la instancia que recibió la información requerida no formaba parte de su estructura, de tal manera que no tenía las atribuciones para administrar dicha información.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información e incompetencia del sujeto obligado.



Estudio del caso

No se valida la respuesta complementaria del sujeto obligado consistente en la detentación de la información que se encuentra en proceso de clasificación y elaboración de versiones públicas, pues no consta que se haya hecho entrega de ella a la persona recurrente y tampoco da certeza a la persona recurrente sobre la entrega de la información, ya que no hace mención sobre la fecha y modalidad en la que se hará entrega de la información.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe informar a la persona recurrente la fecha y condiciones en las que se hará entrega de la información solicitada. En caso de contener información confidencial, proporciones la versión pública y el Acta del Comité de Transparencia a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7197/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075423001291**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	8
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092776423000188**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Solicito la version pública DIGITAL de las opiniones que recibió el Consejo Judicial Ciudadano de la Ciudad de México durante el proceso para emitir la opinión respecto a la

ratificación de la Fiscal Ernestina Godoy. En la cuarta sesión ordinaria de este Consejo, el secretario técnico, Irving Pedro Chegüe Luna, refirió que se recibieron 29 mil 923 opiniones por correo electrónico y físicas sobre el actuar de la persona que busca la ratificación por lo que solicito únicamente las opiniones recibidas por correo electrónico en su versión pública DIGITAL.”. (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de noviembre, a través de la Plataforma y del oficio CCDMX/II-L/CAPJ/ST/0066/2023 emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión y Procuración de Justicia el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos.

“(…) [M]e permito informar que por cuanto hace al Consejo Judicial Ciudadano, es importante precisar que la integración del Consejo como órgano colegiado, no forma parte de este sujeto obligado, por lo que esta Comisión no tiene las atribuciones, ni cuenta con la obligación de administrar o poseer los documentos que éste genere. (…)”.

1.4 Recurso de revisión. El veintiocho de noviembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“La información solicitada existe ya que en el mismo video que refiere la respuesta textualmente se indica que “se recibieron 29 mil 923 opiniones de las cuales 158 fueron negativas y 29 mil 765 positivas” además lo mismo se hizo notar en diversas entrevistas por parte del secretario técnico, Irving Pedro Chegüe Luna. Por lo tanto no es comprensible por qué determinan que no encontraron documental alguna de esos correos electrónicos u opiniones recibidas. Además, el Consejo Ciudadano fue creado y recibe recursos por parte del Congreso de la CDMX, sin embargo la respuesta indica que no forma parte de la estructura del sujeto obligado, pero NO indican quién sería el sujeto obligado a la que el solicitante tendría que dirigirse. Esto es contradictorio pues el sujeto obligado del que depende el Consejo Ciudadano es claramente el Congreso de la Ciudad de México”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintiocho de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7197/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de treinta de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El once de diciembre, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del CCDMX/II-L/CAPJ/ST/0072/2023 emitido por Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, y señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) En ese sentido, es dable señalar que el Consejo Judicial goza de autonomía constitucional para desarrollar el proceso de selección de la persona Titular de la Fiscalía, y en ese sentido, la recepción de las opiniones requeridas, forman parte de dicho proceso de selección, competencia única y exclusiva del Consejo.

En atención al principio de máxima publicidad, se informa que fue solicitado al presidente del consejo judicial ciudadano diversa documentación, entre la cual, se encuentra la requerida.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibida la respuesta del Consejo Judicial, a través de la cual se indicó que, por lo que hace a las opiniones requeridas, las mismas contienen información sensible y confidencial, por lo que el propio Consejo solicita se le otorgue el tratamiento establecido en la Ley de Transparencia de esta Ciudad.

En tal virtud, se informa que al momento de rendir los presentes alegatos y derivado del volumen de información, esta Comisión, se encuentra identificando y clasificando los datos contenidos en dichas opiniones (reservados y confidenciales), por lo que una vez concluido dicha determinación, será solicitado al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación correspondiente y en su caso, se informará la viabilidad de generar previo pago de derechos, la elaboración de versiones públicas.(...)”. (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CCDMX/II-L/CAPJ/ST/0066/2023 y CCDMX/II-L/CAPJ/ST/0072/2023 emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión y Procuración de Justicia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de*

Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Congreso de la Ciudad de México se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió información relativa al sustento documental de las opiniones recibidas por una instancia participante en el proceso de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que la instancia que recibió la información requerida no formaba parte de su estructura, de tal manera que no tenía las atribuciones para administrar dicha información.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio que existían diversos hechos notorios a partir de los cuales se podría presumir válidamente que la información requerida estaba en posesión del sujeto obligado y que no se había llevado a cabo una orientación o remisión adecuada de la solicitud de información.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el sujeto obligado señaló que tras la

comunicación con la instancia correspondiente, recibió la información requerida, sin embargo, derivado de su contenido sensible y confidencial, se encontraba en proceso de clasificación y posteriormente se turnaría al Comité de Transparencia para la aprobación de la versión pública y su posterior entrega.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, esta ponencia valida el agravio de la persona recurrente relacionado con la declaración de incompetencia para la atención de la solicitud de información, pues de la revisión del material normativo aplicable, se advierte la competencia a cargo del sujeto obligado para la atención de la *solicitud*, en términos de lo establecido en el inciso c), fracción III, del artículo 118, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en el que se establece que:

Artículo 118. Para la elección del Consejo Judicial Ciudadano se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.

(...)

De ahí, que no puedan validarse los dichos del sujeto obligado en torno a la incompetencia para la atención de la solicitud de información. Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende a lo establecido en la fracción XIV del artículo 6 de la Ley de Transparencia a partir del cual se advierte la obligación de entregar los documentos que tengan en su poder las autoridades, entendiendo estos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,

acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.**

Por lo expuesto, se determina que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Y en todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y

- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, y de la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia no valida la respuesta complementaria del sujeto obligado consistente en la detentación de la información que se encuentra en proceso de clasificación y elaboración de versiones públicas, pues no consta que se haya hecho entrega de ella a la persona recurrente y tampoco da certeza a la persona recurrente sobre la entrega de la información, ya que en la respuesta complementaria no hace mención sobre la fecha y modalidad en la que se hará entrega de la información.

De tal manera que no satisface lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se señala que además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son **fundados**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Informe a la persona recurrente la fecha y condiciones en las que se hará entrega de la información solicitada.
- En caso de contener información confidencial, proporcione la versión pública y el Acta del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de*

14

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.